



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A DIVERSOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

La suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto por los artículos 8, párrafo 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, promuevo la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer la independencia de diversos órganos constitucionales autónomos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

a) Contexto.

En años recientes, el diseño tradicional del Estado moderno se ha visto alterado por la incorporación de los organismos constitucionales autónomos a la clásica tripartita división de poderes.

En los Estados constitucionales contemporáneos la existencia de los órganos constitucionales autónomos ha respondido a la necesidad de contar con entes públicos especializados para afrontar deberes estatales que exigen un alto rigor





técnico, o bien, para distribuir el ejercicio del poder público, en aras de consolidar los procesos democráticos de cada nación.

Pese a los beneficios comprobados que se han tenido en México y en el mundo, estos órganos no están exentos de críticas por quien ejerce el poder en turno, sobre todo durante los últimos años, pues se ha llegado a afirmar que ya no responden a las necesidades actuales de la nación y que su desempeño se ha desviado hacia intereses diversos a las responsabilidades del Estado para las cuales fueron concebidos.

Para intentar comprender la existencia e importancia de estos organismos es importante tener en cuenta el contexto en el que surgieron, no solo en México sino en otras naciones. Para Jaime Cárdenas, los órganos constitucionales autónomos se crearon por tres razones:

- i. Limitar el sistema presidencial, arrancando al titular del Ejecutivo Federal atribuciones que ostentaba con anterioridad;
- ii. Enfrentar la partidocracia y a otros poderes fácticos mediante instituciones independientes que fueran capaces de controlar a esos poderes, y
- iii. Para reforzar la transición hacia la democracia, pues los poderes formales establecidos contaban con vicios autoritarios y la transformación democrática requería de órganos nuevos no contaminados, que alentaran y acompañaran los procesos de cambio.¹

Los órganos constitucionales autónomos se diseñaron como una respuesta del Estado para el desarrollo de ciertas funciones independientes de los poderes

_

¹ Cárdenas, J. Soberanía popular vs órganos constitucionales autónomos. En la obra Poderes Tradicionales y Órganos Constitucionales Autónomos, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/16.pdf





constituidos y ajenas a los vaivenes políticos que carácterizan a la renovación de los cargos públicos.

En nuestro país, los órganos constitucionales autónomos surgieron en la década de los noventas con el Banco de México, el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En aquel entonces, ello se sustentó en la necesidad de responder a los problemas que atravesaba nuestro país en el ramo financiero, de revertir la desconfianza hacia los procesos electorales y sus resultados, y de dar un cauce a la atención de la crisis en materia de derechos humanos, lo que motivó que estas funciones —desempeñadas hasta entonces por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la primera y la Secretaría de Gobernación, las otras dos— se extrajeran de esas esferas administrativas y transfirieran al conocimiento y atención de órganos independientes del funcionamiento del Ejecutivo Federal.

En la entrada de la presente centuria se incorporó a la lista el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de un necesario replanteamiento de la importancia de las funciones que llevaba a cabo ese órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en la década pasada se crearon la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General de la República y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL), que aún no accede a la categoría de organismo constitucional autónomo por falta de la legislación secundaria que es necesaria.





Los dos primeros, encuentran respuesta en la reforma implementada desde el entonces Gobierno Federal en materia de telecomunicaciones, así como en el acceso al capital privado en diversas áreas de la economía del país. En cuanto a los tres restantes, su autonomía derivó del anhelo por sentar las bases necesarias para la consolidación de la democracia, con gobiernos abiertos, transparentes, que midieran el grado de desarrollo del país y con el ejercicio de una función estatal indepediente y autónoma esencial, como lo es la persecusión del delito.

Así, en la actualidad, México cuenta con nueve órganos constitucionales autónomos, ocho en pleno funcionamiento y como ya se dijo uno –CONEVAL– en espera de la emisión de la , reglamentaria correspondiente para dotarlo de sus órganos, competencias y funcionamiento.

Se trata de entes públicos especializados y ajenos al poder político, con los que se busca evitar los desvíos que pueden generarse desde el Estado con la concentración del poder.

b) Los órganos constitucionales autónomos y la teoría clásica de la división de poderes.

Mauricio Dussauge señala que una de las críticas a los órganos constitucionales autónomos se basa en señalar que su creación implica la asunción de facultades y atribuciones originalmente concedidas a los poderes establecidos en la teoría clásica de la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que en ese sentido disminuyen sus ámbitos de actuación. Los órganos constitucionales





autónomos se convierten en una especie de nuevo poder que, sin embargo, no queda claramente inserto en la lógica de los controles y contrapesos tradicionales.²

Al respecto, coincidimos con el autor en que la realidad social de los Estados ha cambiado sustancialmente las condiciones originales en que se planteó la teoría clásica de la división de poderes. Los Estados modernos se encuentran cada vez más inmersos en una realidad que los obliga a hacer transparente su actuación y rendir cuentas de sus actos ante sus ciudadanos, por lo cual lo lógico sería replantear las propuestas teóricas para que reflejen la realidad, en lugar de tratar de ajustar la realidad a la teoría.

De la misma manera, el surgimiento de nuevos organismos autónomos a nivel internacional también ha puesto en tela de juicio las teorías clásicas de la democracia, cambiando la añeja concepción de la división de poderes y reconociendo que estamos ante el surgimiento de un nuevo poder público—los entes constitucionales autónomos— los cuales en su respectiva área de competencia ejercen un **poder soberano** con respecto a la organización y regulaciones específicas que les han sido encomendadas, determinando una política de Estado en su respectivo ámbito de competencia.

Por ello, se considera que los órganos autónomos no han surgido en el orden constitucional para suplantar o duplicar las funciones y atribuciones que les corresponde por razón de competencia a los poderes tradicionales, sino que ejercen sus facultades en un ámbito de coordinación con los poderes públicos reconocidos en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/34915/31839





En este sentido, la existencia o permanencia de los órganos constitucionales autónomos debe valorarse en función de las actividades que desarrollan y la importancia histórica que ha representado su desincorporación de los poderes constituidos del Estado.

c) Características de los órganos constitucionales autónomos.

Por su propia naturaleza, un órgano constitucional autónomo debe gozar de **autonomía plena y verdadera**, en todos sus ámbitos, con la finalidad de que sus facultades y atribuciones sean ejercidas con independencia, sin intromisiones y sin presiones políticas y económicas de los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) o agentes externos al poder público.

Aunado a lo anterior, los entes autónomos tienen como objetivo implementar políticas públicas específicas, por lo cual les ha sido otorgado un campo de acción y de decisión específico por mandato constitucional, que garantiza que los poderes públicos observen en todo momento el respeto a su autonomía en la emisión de sus resoluciones y actos de autoridad.

En concepto de Filiberto Valentín Ugalde Calderón,³ los órganos constitucionales autónomos deben contar con las siguientes características:

i. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando

_

³ Ugalde C. Filiberto. *Organismos Constitucionales Autónomos*. p. 255-256. Revista del Instituto de la Judicatura Federal Número 29. Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primera-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf





así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); debe considerarse como una distribución de funciones, haciendo eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

- ii. Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se les debe dotar de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen sus fines, para que ejerzan una función del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía.
- iii. Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa), a partir de la previsión constitucional y, en su caso, la legislación que emita el Congreso.
- iv. Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).
- v. Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

De las características apuntadas, se observa que estos entes están concebidos para ejercer sus facultades en **coordinación y colaboración** con los poderes tradicionales del Estado, incluso, en algunos casos, se encargan de verificar que el ejercicio de sus atribuciones se ajuste a la normatividad correspondiente.





d) Tipos de autonomía.

En apartados anteriores se ha destacado el rasgo de autonomía que deben gozar los órganos constitucionales autónomos, de modo que es importante tener presente que esta característica puede sustentarse en diversos campos, en función del grado de independencia técnica, de gestión y financiera de una institución, lo que nos permite saber si en verdad se trata de un ente dotado de autonomía constitucional, o si se trata de un órgano desconcentrado, descentralizado o subordinado –incluso en los hechos— a la administración pública federal.

En este contexto, se describen los diversos tipos de autonomía⁴ que se les atribuyen a los órganos constitucionales autónomos:

- i. Técnica: Es la capacidad de los órganos autónomos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.
- ii. Orgánica o administrativa: Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad.
- iii. Financiera-presupuestaria: Que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica.

_

⁴ Ugalde C. Filiberto. *Organismos Constitucionales Autónomos*. p. 258. Revista del Instituto de la Judicatura Federal Número 29. Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-





- iv. Normativa: Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- v. De funcionamiento: Es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los órganos cuenten con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra, tanto a la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- vi. Plena: Que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En efecto, en nuestro sistema constitucional podemos observar una variedad de órganos constitucionales autónomos creados por las necesidades de especialización técnica de una función del Estado, o bien, para limitar y distribuir el ejercicio del poder público. Sin embargo, sus respectivas autonomías gozan de rasgos distintivos que les permiten ejercer sus atribuciones en un plano de coordinación con los poderes tradicionales del Estado buscando en todos los casos que –por lo menos– se tenga asegurada autonomía técnica, financiera, orgánica y de funcionamiento.

Estos son los rasgos esenciales que definen el grado de independencia de estos entes públicos frente a los poderes tradicionales del Estado, de modo que dada la importancia de las funciones estatales que realizan, para consolidar nuestra democracia constitucional debemos –desde la sede legislativa– dotarles de las herramientas jurídicas necesarias para que se preserve o fortalezca su autonomía.





II. Criterios jurisprudenciales.

Se ha llegado a afirmar que los organismos constitucionales autónomos no tienen cabida en el orden constitucional, pues se argumenta que no se encuentran dotados de poder por mandato de la Constitución, lo anterior ha derivado en la idea de afirmar que dichos entes autónomos son inconstitucionales, y como consecuencia de esta afirmación se ha llegado a señalar que todos ellos violan el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante estas posturas, resulta necesario revisar los precedentes de interpretación emitidos por la Suprema de Corte de Justicia de la Nación para determinar si se ha fijado un criterio respecto de la existencia de los órganos autónomos, su constitucionalidad y su pertinencia en el Estado Mexicano.

En el 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia que aclaró el rol de estos órganos dentro del orden jurídico mexicano. A partir de la resolución de una controversia constitucional presentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de una cláusula del Decreto del Presupuesto de Egresos emitido por la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para esa entidad federativa, los Ministros de la Corte emitieron el siguiente criterio:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.⁵

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de **equilibrio constitucional** basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172456





que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado criterios de interpretación para resaltar la autonomía de la que han sido dotados los órganos constitucionales autónomos, así como el papel fundamental que cumplen en el ámbito de su competencia, al ejercer las facultades y atribuciones que les han sido conferidas, la cuales se deben ejecutar siempre en coordinación con los poderes tradicionales, sin invadir el ámbito de competencia de éstos, en los siguientes términos:





GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Además, la Suprema Corte de Justicia, a fin de dar certeza a la constitucionalidad de los órganos constitucionales autónomos, ha emitido criterios de interpretación, en los cuales por una parte reconoce que no existe un precepto constitucional que regule la existencia de aquéllos. Sin embargo, admite que estos entes se

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015478





encuentran establecidos y configurados en el orden constitucional, lo cual no impide que formen parte del espectro público y asuman una función esencial del Estado, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.⁷

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuva actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de mayor especialización, agilización, obtener una control transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Con lo anterior se da cuenta que la Corte, como máximo intérprete del texto constitucional, ha definido los elementos esenciales y características de los órganos constitucionales autónomos, mismos que, aun y cuando no se encuentren expresamente previstos en la Constitución, forman parte de su naturaleza jurídica y

_

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238





son indispensables para ejercer las funciones de Estado que tienen confiadas con alta competencia y especialidad técnica.

III. Marco normativo.

Ya se anticipaba que nuestro texto constitucional reconoce nueve órganos constitucionales autónomos, sin embargo, para efecto de la presente iniciativa solamente se analiza la regulación jurídica, así como la integración de los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Federal de Telecomuniaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica.

a) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (artículo 6, inciso A, fracción VII).

De conformidad con el artículo 6 constitucional, la Federación cuenta con un organismo **autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del **derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales** en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Este organismo autónomo se rige por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los





Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. También conoce de los recursos que interponen los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El órgano de gobierno se integra por siete comisionados o comisionadas. Su nombramiento corresponde al Senado de la República, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa amplia □onsulta con la sociedad. Este nombramiento puede ser objetado por el Presidente de la República, en cuyo caso el Senado puede nombrar una segunda propuesta con el voto de las tres quintas partes de sus miembros presentes. Si el nombramiento es nuevamente objetado, el Senado designará al comisionado con la misma votación.

El artículo 6 constitucional no precisa qué sucede en caso de que se generen las vacantes en el órgano garante del derecho de acceso a la información y el Senado omita realizar el procedimiento o proveer sobre la aprobación de los aspirantes inscritos en una eventual convocatoria.

b) Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28, párrafo décimo cuarto).

De acuerdo con el artículo 28 constitucional, el Estado cuenta con una Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano **autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la **libre competencia y concurrencia**, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las





prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

La Comisión cuenta con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Los órganos de gobierno de este ente público y del descrito en el inciso siguiente se integran por siete comisionados designados por el Ejecutivo Federal con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

Ante una vacante en la Comisión y también es el caso para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se conforma un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, ahora Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación al desaparecer dicho Instituto del ámbito de los órganos constitucionales autónomos, quienes deben emitir una convocatoria pública, aplicar un examen de conocimientos a los aspirantes y, a partir de sus resultados, elaborar una lista con las personas que hubiesen obtenido las mejores calificaciones.

Esta lista de mínimo tres y máximo cinco personas por cada vacante, debe remitirse al titular del Ejecutivo Federal para que éste designe a una de ellas para su ratificación por el Senado. Ese procedimiento debe repetirse las veces que sean





necesarias si el Senado rechaza las propuestas, hasta que solo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación.

Al igual que en el iniciso anterior, el artículo 28 constitucional tampoco prevé la hipótesis de que el Ejecutivo Federal omita deliberadamente presentar al Senado un aspirante para su ratificación en cualquiera de los organismos públicos autónomos o que el Senado se dilate u omita su votación.

c) Instituto Federal de Telecomunicaciones (artículo 28, párrafo décimo quinto).

De acuerdo con el artículo 28 constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano **autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el **desarrollo eficiente de la radiodifusión** y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tiene su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

El procedimiento para la elección de los integrantes de su órgano de gobierno es coincidente con lo descrito en el inciso anterior.





IV. Justificación de la iniciativa.

El pasado treinta y uno de marzo, se generaron dos vacantes en el órgano de gobierno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Pese a que reconocemos el impulso de la Junta Directiva de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por aprobar estos nombramientos, el hecho es que a la fecha, el máximo órgano de transparencia en el país se encuentra sesionando únicamente con tres Comisionadas y dos Comisionados de sus siete integrantes, lo que sin duda debilita el funcionamiento del órgano constitucional autónomo.

Además, debemos advertir que el próximo año se generará una nueva vacante en el Pleno, lo que sumado a las tres ya existentes podría provocar el estancamiento de sus responsabilidades y eventuales restricciones y violaciones a los derechos fundamentales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Por otra parte, desde el año 2020 se ha generado una vacante por año en el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acumulando tres a la fecha, es decir, que en el actualidad el órgano de gobierno de ese ente público funciona únicamente con cuatro de sus siete integrantes.

Lo mismo sucede con la Comisión Federal de Competencia Económica, que suma dos vacantes generadas el año pasado y una más este año. En todos los casos, no se tiene registro en el Senado de la República de comunicación proveniente del titular del Ejecutivo Federal relativa a posibles propuestas para ocupar las vacantes en ambos órganos de gobierno.





Lo anterior representa una muestra del debilitamiento institucional que supone el funcionamiento de un órgano incompleto, lo cual puede vulnerar el equilibrio constitucional que se buscaba con su incorporación en el sistema mexicano y una situación que afecta el cabal ejercicio de las facultades del Senado la República en materia de nombramientos en los órganos constitucionales autónomos.

En efecto, la falta de nombramiento de los integrantes de los órganos constitucionales autónomos debilita a las instituciones y vulnera su independencia frente a las decisiones que adopta el Poder Ejecutivo Federal.

Debemos recordar que la existencia de los órganos constitucionales autónomos no solamente responde a la especialización de sus funciones, sino también al equilibrio y necesaria distribución del poder público, en un plano de cooperación y coordinación, características que sin duda se transgreden cuando desde el Ejecutivo o el Legislativo Federal se omite deliberadamente proceder con los nombramientos de las vacantes que se generan en los respectivos órganos de gobierno.

Esta actitud contumaz parece confirmar el deseo abierto y expreso de quienes ostentan la mayoría parlamentaria por desaparecer –de facto– a los órganos constitucionales autónomos y, con ello, afectar el delicado equilibrio que supone el ejercicio de esas atribuciones para el Estado, así como la independencia que debe garantizarse en el despliegue de sus responsabilidades constitucionales.

Por ello, en mi carácter de legisladora federal, es mi deber advertir las consecuencias negativas que ello acarrea, así como brindar las herramientas legislativas necesarias para superar la omisión en la que estamos incurriendo.





En un Estado constitucional democrático no debemos permitir que se socave la independencia funcional de los organismos constitucionales autónomos ante la falta del nombramiento de los integrantes de sus órganos de dirección. Preservar esta característica es esencial para garantizar el equilibrio constitucional, así como para vigilar y controlar el ejercicio del poder público del resto de los poderes constituidos.

En ese tenor, se presenta esta iniciativa con el objeto de colmar el vacío legal que se ha utilizado desde el oficialismo para truncar –de facto– las actividades y la independencia funcional de los tres órganos constitucionales autónomos en estudio y así ofrecer una alternativa plausible que garantice la conformación integral de sus órganos de dirección en tiempo y forma, cada vez que se genere una vacante.

V. Contenido de la iniciativa.

Con base en lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone reformar el párrafo undécimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6 constitucional, con el propósito de garantizar que el organismo superior en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales se encuentre debidamente integrado ante las vacantes que se generen y la falta de acuerdos necesarios en el Senado para alcanzar los nombramientos con las mayorías calificadas requeridas.

Asimismo, se propone reformar el párrafo trigésimo y adicionar un párrafo trigésimo primero al artículo 28 constitucional, con el objeto de incorporar un mecanismo similar al anterior que garantice la integración plena de los órganos reguladores autónomos en materia de competencia económica y de telecomunicaciones, ante la inactividad del Titular del Ejecutivo Federal en la propuesta de nombramiento correspondiente o la negativa u omisión de ratificación en el Senado.





Para mayor comprensión de la iniciativa que se propone, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la segunda columna la propuesta de reforma resaltada en negritas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6o. La manifestación Toda persona El Estado Para efectos A. Para el ejercicio I al VII VIII. La Federación El organismo En su funcionamiento El organismo El organismo La ley Las resoluciones El organismo El organismo Los comisionados	Artículo 6o. La manifestación Toda persona El Estado Para efectos A. Para el ejercicio I al VII VIII. La Federación El organismo En su funcionamiento El organismo El organismo La ley Las resoluciones El organismo En caso Los comisionados
Sin correlativo.	El nombramiento de la Comisionada o el Comisionado deberá aprobarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la generación de la vacante en el organismo garante.
Sin correlativo.	Si al vencimiento del plazo anterior no se ha realizado el nombramiento respectivo, el Pleno del Senado seleccionará a la persona que cubra la vacante mediante insaculación de una lista de quienes hayan obtenido





evaluaciones cinco mejores dentro del proceso correspondiente, en un plazo que no deberá exceder de diez días naturales, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. Si el Senado no realiza la insaculación en el plazo señalado, la realizará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación en sesión pública dentro de los siete días naturales siguientes. En la conformación... En la conformación... El comisionado presidente... El comisionado presidente... El organismo... El organismo... La ley... La ley... Toda autoridad... Toda autoridad... El organismo... El organismo... B. En materia... B. En materia... I. al VI. ... I. al VI. ... Artículo 28. En los... Artículo 28. En los... En consecuencia,... En consecuencia,... Las leves... Las leves... No constituirán... No constituirán... El Estado... El Estado... El Estado... El Estado... No constituyen... No constituyen... El Poder... El Poder... No constituyen... No constituyen... Tampoco constituyen... Tampoco constituyen... El Estado.... El Estado.... La sujeción... La sujeción... Se podrán... Se podrán... El Estado... El Estado... El Instituto... El Instituto... El Instituto... El Instituto... Corresponde al Instituto... Corresponde al Instituto... Las concesiones... Las concesiones... El Instituto... El Instituto... La Comisión... La Comisión...





I. al XII. ...

Los órganos...

El Presidente...

Los comisionados...

I. al VIII. ...

Los comisionados...

Los comisionados...

Los aspirantes...

El Comité...

Para la formulación...

El Comité...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto Ejecutivo, por el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Sin correlativo.

I. al XII. ...

Los órganos...

El Presidente...

Los comisionados...

I. al VIII. ...

Los comisionados...

Los comisionados...

Los aspirantes...

El Comité...

Para la formulación...

El Comité...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta de entre las personas que integren la enviada por el Comité de Evaluación.

Si el Senado rechaza nuevamente la propuesta, corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación seleccionar a la persona que cubra la vacante mediante insaculación de la lista elaborada por el Comité de Evaluación, dentro de un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales,





Todos los actos	contados a partir de la generación de la vacante.
	Todos los actos

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se adicionan sendos párrafos undécimo y duodécimo y se recorren los párrafos subsecuentes de la fracción VIII del apartado A del artículo 6; y se reforma el párrafo trigésimo, se adiciona un párrafo trigésimo primero y se recorre el párrafo subsecuente del artículo 28, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento a la independencia de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo Único: Se adicionan un párrafo undécimo y un párrafo duodécimo, recorriéndose los párrafos subsecuentes de la fracción VIII del apartado A del artículo 6; y se reforma el párrafo trigésimo, se adiciona un párrafo trigésimo primero y se recorre el párrafo subsecuente del artículo 28, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación...

Toda persona...

El Estado...

Para efectos...

A. Para el ejercicio...

I al VII. ...

VIII. La Federación. ...

El organismo...

En su funcionamiento...

El organismo...





El organismo
La ley
Las resoluciones
El organismo
En caso
Los comisionados
El nombramiento de la Comisionada o el Comisionado deberá aprobarse
dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la generación de la
vacante en el organismo garante.
Si al vencimiento del plazo anterior no se ha realizado el nombramiento
respectivo, el Pleno del Senado seleccionará a la persona que cubra la vacante
mediante insaculación de una lista de quienes hayan obtenido las cinco
mejores evaluaciones dentro del proceso correspondiente, en un plazo que
no deberá exceder de diez días naturales, contados a partir del vencimiento
del plazo señalado en el párrafo anterior. Si el Senado no realiza la
insaculación en el plazo señalado, la realizará el Pleno de la Suprema Corte
de Justicia la Nación en sesión pública dentro de los siete días naturales
siguientes.
En la conformación…
El comisionado presidente
El organismo
La ley
Toda autoridad
El organismo
B. En materia





I. al VI. ...

Artículo 28. En los
En consecuencia,
Las leyes
No constituirán
El Estado
No constituyen
El Poder
No constituyen
Tampoco constituyen
El Estado,
La sujeción
Se podrán
El Estado
El Instituto
El Instituto
Corresponde al Instituto
Las concesiones
El Instituto
La Comisión
I. al XII
Los órganos
El Presidente
Los comisionados
I. al VIII
Los comisionados

Los comisionados...





Los aspirantes...

El Comité...

Para la formulación...

El Comité...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta de entre las personas que integren la lista enviada por el Comité de Evaluación.

Si el Senado rechaza nuevamente la propuesta, corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación seleccionar a la persona que cubra la vacante mediante insaculación de la lista elaborada por el Comité de Evaluación, dentro de un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la generación de la vacante.

Todos los actos...

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 14 de junio de 2022.

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS.